



**RESOLUCIÓN- RR SG- 005-2019**

**INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (IDECOAS).- FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL (FHIS).-**

Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los tres (03) días del mes de julio del dos mil diecinueve (2019).- Visto para resolver el Recurso de Reposición incoado por el Abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INGENIERÍA DE CAMINOS, S. DE R.L. (IDECA)**, contra la **RESOLUCIÓN RI-SG-005-2019** de fecha trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), decretada en el expediente de la Resolución por Incumplimiento del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA “REHABILITACIÓN DE CAMINOS RURALES, TRAMO EL ROBLE-SUSUMA, MUNICIPIO DE PIRAERA, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA, CÓDIGO 105605.-**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se emitió la **RESOLUCIÓN RI-SG-005-2019**, donde en sus parte resolutive establece: **PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Resolución por Incumplimiento del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA “REHABILITACIÓN DE CAMINOS RURALES, TRAMO EL ROBLE-SUSUMA, MUNICIPIO DE PIRAERA, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA, CÓDIGO 105605;** por no haber culminado la obra durante el tiempo contractual de doscientos cuarenta (240), días calendarios, más una prórroga de veintiséis (26) días calendario hasta el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), más ciento sesenta y un día (161) días fuera de la ampliación de plazo hasta el veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).- **SEGUNDO:** Téngase por bien aplicada la Multa al contratista por no ejecutarse la obra en el plazo total prevista en el contrato y en las ampliaciones debidamente autorizadas.- **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de Nulidad por Infracción y violación al derecho de defensa presentada por el Apoderado Legal de la sociedad

mercantil denominada **INGENIERÍA DE CAMINOS S. DE R.L.**, se declara **SIN LUGAR** por improcedente, pues no existe evidencia en el presente proceso que existan motivos para su declaración, por el contrario, se evidencia en el proceso que no se le ha restringido ni violentado el Derecho a la defensa por el contrario ha hecho uso de todos los recursos y medios legales para su defensa.- **SE ORDENA:**

1) Una vez firme la presente Resolución se gire memorando a la Dirección Legal para que se proceda a ejecutar la Garantía de Cumplimiento No. FC-160626, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUANTO CON TRECE CENTAVOS (LPS 1,432,954.13)**, extendida por la sociedad mercantil denominada BANCO SEGUROS DEL PAÍS, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (IDECOAS).**- **FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL (FHIS)**, por encontrarse causas que motivan la resolución del presente contrato siendo imputables al contratista; 2) Remítase copia certificada de la presente Resolución al Proyecto de Infraestructura Rural (PIR), a la Dirección de Finanzas y Administración, a la Dirección de Control y Seguimiento del Fondo Hondureño de Inversión Social, a la Dirección de Legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (IDECOAS).**- **FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL (FHIS)**; todo para su conocimiento y demás efectos legales.- La presente Resolución no pone fin a la Vía Administrativa y contra la misma procede el Recurso de Reposición en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación y debe presentarse ante el Órgano que dicto el acto; el cual fue notificado en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil diecinueve (2019).-**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019) el Abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INGENIERÍA DE CAMINOS, S. DE R.L. (IDECA)**, presenta escrito denominado Recurso de

Reposición contra la **RESOLUCIÓN RI-SG-005-2019** de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que las causas, los hechos y la documentación relacionada por el recurrente, fueron admitidos al expediente mediante auto de fecha tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y se ordenó remitirse las diligencias a la Dirección de Control y Seguimiento para que se pronunciara detalladamente en lo alegado en el Recurso, en lo que corresponda a sus funciones y posteriormente a la Dirección Legal para que emitiera el correspondiente dictamen.- **CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Control y Seguimiento según Dictamen Técnico de fecha dieciocho (18) de Junio del año dos mil diecinueve (2019); dictamino lo siguiente: que el hecho que el contratista haya continuado la obra a pesar de habersele instruido por parte del supervisor se detuviera su ejecución y habersele aclarado que las obras ejecutadas con posterioridad a ese momento representan un incumplimiento de contrato ya que la desobediencia por parte del contratista violenta lo establecido en el numeral 22.1 del contrato suscrito, ya que si el contratista no hubiera estado de acuerdo hubiera podido hacer uso de los procedimientos descritos en la Cláusula 24.1 dentro del plazo de 14 días contados desde la fecha de notificación por parte de la Supervisión, sin embargo no lo hizo, dejando en firme la decisión de la supervisión; de acuerdo al contrato suscrito, es el supervisor de la obra el que debe determinar si la obra puede o no ser recibida, si bien es cierto los beneficiarios firman las actas de recepción, estos no tienen la capacidad legal de recibir las obras a conformidad del contratante, además de que estos no tienen el conocimiento técnico para determinar si la obra fue construida según lo dispuesto en el contrato. Por otro lado, en el hipotético caso de que la obra haya sido construida siguiendo todas las especificaciones técnicas, planos e instrucciones de supervisor (que no es el caso), la misma no fue concluida dentro del plazo contractual, ni siguiendo las previsiones prescritas en el contrato, lo cual es, causal de incumplimiento del mismo. Cabe mencionar, que el hecho de

que el contratista haya continuado los trabajos desatendiendo una instrucción de la supervisión, hace imposible recibir las obras en los términos planteados por el contratista, la estimación N°6 (Estimación de Cierre) ya fue pagada, ya que se realizó la liquidación del proyecto por parte del Ing. Inspector José Luis Pineda y el Ingeniero Supervisor José Ángel Santos, esta liquidación, la estimación N°6 y la Orden de Cambio N°2, (AJUSTE DE MONTO Y REVERSIÓN CONTABLE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DEL COMPONENTE DE INVERSIÓN Y SUPERVISIÓN DE INVERSIÓN) se presentaron al Honorable Comité de Operaciones junto con la exposición de motivos que llevaron a realizar esta liquidación y ésta fue aprobada mediante acta N° 1428 del 23 /04/2018; (Se adjunta copia del Acta de aprobación del Comité de Operaciones). En relación a la "Orden de Cambio No. 2" preparada exclusivamente por el contratista, en la que establece que se le adeuda, es importante mencionar que desconocemos la formulación de esa Orden de Cambio ya que no fue autorizada ni por la Supervisión, ni por el Inspector, ni por parte del personal Técnico del PIR; y tampoco fue ingresada para aprobación en el Comité de Operaciones y si existieran Actividades Nuevas en esa Orden de Cambio, tampoco han sido aprobadas por la Unidad de Costos de la Dirección de Proyectos del FHIS. En relación a la supuesta apropiación indebida de las retenciones por calidad de obra el contrato establece lo siguiente: " **42.1 El Contratante retendrá de cada pago que se adeude al Contratista la proporción estipulada en las CEC hasta que las Obras estén terminadas totalmente. 42.2 Cuando las Obras estén totalmente terminadas y el Supervisor de Obras haya emitido el Acta de Recepción Provisional de conformidad con la Subcláusula 48.1 de las CGC, se le pagará al Contratista la mitad del total retenido y la otra mitad cuando haya transcurrido el Período de Responsabilidad por Defectos y el Supervisor de Obras haya certificado que todos los defectos notificados al Contratista antes del vencimiento de este período han sido corregidos. El Contratista podrá sustituir la retención con una garantía bancaria "contra**

*primera solicitud*". Tal como puede observarse, ni el supervisor ha emitido el acta de recepción correspondiente por considerar que las obras no fueron terminadas conforme al contrato, ni tampoco ha transcurrido el período de responsabilidad por defectos, tampoco el monto de la retención ha sido sustituido por una garantía bancaria. Por otra parte el contrato establece lo siguiente: **54. Pagos Posteriores a la Rescisión del Contrato** "54.1 Si el Contrato se rescinde por incumplimiento fundamental del Contratista, el Supervisor de Obras deberá emitir un certificado en el que conste el valor de los trabajos realizados y de los Materiales ordenados por el Contratista, menos los anticipos recibidos por él hasta la fecha de emisión de dicho certificado, y menos el porcentaje estipulado en las CEC que haya que aplicar al valor de los trabajos que no se hubieran terminado. No corresponderá pagar indemnizaciones adicionales por daños y perjuicios. Si el monto total que se adeuda al Contratante excediera el monto de cualquier pago que debiera efectuarse al Contratista, la diferencia constituirá una deuda a favor del Contratante." Como puede verse en la cláusula anterior los valores correspondientes a las retenciones forman parte de los montos que serán considerados al momento de la liquidación del contrato, la cual es otra gran razón por la cual no pueden ser entregados al contratista. En relación al alegato de que la cláusula de resolución de contrato contenida en el numeral 52.2 g) requiere de la certificación del supervisor para ser considerada como incumplimiento fundamental del contrato, nos permitimos aclarar que dicho alegato es incorrecto, ya que el no terminar las obras en el plazo convenido es una de las causas de resolución de contrato expresamente determinadas como "Incumplimiento Fundamental del Contrato", siendo el texto literal del mismo el siguiente: 52.2 Los incumplimientos fundamentales del Contrato incluirán los siguientes sin que éstos sean los únicos: (g) el Contratista ha demorado la terminación de las Obras por el número de días para el cual se puede pagar el monto máximo por concepto de daños y perjuicios, según lo estipulado en las CEC. A la luz de lo anterior, el incumplimiento antes citado no está contemplado dentro de

los casos previstos en la cláusula 52.3 del mismo contrato. **-CONSIDERANDO:** Que el párrafo segundo del Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dice literalmente que se podrá solicitar dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar Resolución, cuando este haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados, por lo que la Dirección Legal emitió el correspondiente Dictamen en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), donde dictamino lo siguiente: tomando en cuenta que el Recurso de Reposición y Nulidad Subsidiaria interpuesto por la empresa contratista a través de su apoderado legal, incluye una serie de hechos de carácter técnico que ya fueron planteados, y evacuados conforme a la prueba aportada, durante la secuela del procedimiento administrativo y además relaciona articulado de la Ley de Contratación del Estado y su reglamento; no obstante el contrato suscrito para la ejecución de la obra **REHABILITACIÓN DE CAMINOS RURALES, TRAMO EL ROBLE-SUSUMA, MUNICIPIO DE PIRAERA, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA, CÓDIGO 105605**, se rige por normativa del banco centroamericano de integración económica (BCIE), como ente financiador; esta Dirección se pronuncia sobre los argumentos que guardan relación con el acto recurrido, en la forma siguiente: el acto administrativo dictado mediante Resolución No, RI-SG-N002-2018 del 29 de abril del año dos mil diecinueve (2019); contenido de Resolución por Incumplimiento de contrato de IDECA a la cual se llega producto de la presentación, evacuación y valoración de todas las pruebas y actuaciones, aportados en el presente caso, tiene como decisión fundamental y sustancial de la administración resolver por incumplimiento el Contrato suscrito; en concordancia con los informes rendidos por la Dirección de Control y Seguimiento, el Proyecto de Infraestructura Rural (PIR), el supervisor y la dirección legal de la institución. Siendo que en la revisión de oficio el acto dictado, no existió una conexión lógica entre la parte motivadora y la ordenanza dictada, las cuales constituidas cuestionan accesorias no principales; habiéndose ordenado la recepción de obra ejecutada de manera unilateral, por el contratista, sin la debida

supervisión y completamente fuera del plazo contractual; y el pago de una estimación que no fue ingresada, aprobada ni registrada de manera oficial, por la supervisión ni el contratante, por lo cual y siendo que la administración obstante las facultades de revisión de Oficio del propio acto dictado, en tanto el mismo no se encuentra firme ni consentido, se emitió una nueva resolución RI-SG-No.005-2019, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual no esta alterada ninguno de los hechos y consideraciones legales, manteniendo la coherencia entre sus considerandos y la parte resolutive; conservando lo sustancial del acto que se traduce en incumplimiento contra actual, lo cual está acreditado fehacientemente en las actuaciones anteriores. En el presente caso se puede constatar que en ninguna manera será violentado el Derecho de Defensa al Contratista, quien ha participado en todo el proceso administrativo, presentando escritos, medios de prueba, alegatos, e incluso el presente recurso de Reposición Y Nulidad Subsidiaria, otorgándole todas las garantías constitucionales y procesales que de acuerdo a la ley, el caso amerita. En relación al argumento del recurrente que el acto significativo fue dictado por un órgano absolutamente incompetente expresando que en el caso del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), debe ser el consejo superior, en el lugar de la Dirección Ejecutiva; es importante aclarar que a partir de la creación del Instituto De Desarrollo Comunitario, Agua Y Saneamiento (IDECOAS).- mediante PCM-013-2014, Los procedimientos administrativos, conforme a su ley constitutiva, se realizaran a través de La Secretaria General que forma parte de la estructura del IDECOAS, la cual esta adscrito el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS); no así, Consejo Superior De Administración, que con anterioridad a la integración al IDECOAS era un órgano superior de decisión.-en tal sentido resulta incongruente que con tal argumento el recurrente haya interpuesto el presente Recurso De Reposición ante el IDECOAS, y no un recurso de apelación ante el FHIS, de conformidad al artículo 137 de la Ley De Procedimiento Administrativo. Siendo que el recurrente en su escrito hace

alusión de algunas situaciones que ya fueron alegadas, probadas y valoradas en el expediente original; las cuales fueron apreciadas oportunamente para la emisión del Dictamen Legal de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), que obra en folio No. 1544, al 1558, de autos; no se requiere nuevo pronunciamiento, ya que tales hechos fueron debatidos en el proceso y no constituyen nuevos elementos aportados en el Recurso de Reposición interpuesto; de acuerdo a lo anterior esta Dirección Legal Dictamino que el Recurso De Reposición Y Nulidad Subsidiaria, interpuesto por la empresa **INGENIERÍA DE CAMINOS S. DE R.L IDECA**, a través de su apoderado legal, debe ser desestimado y declarado **SIN LUGAR** en virtud de no estar ajustado a derecho e incluir argumentos ya esgrimidos y valorados en el trámite en primera instancia; no existiendo además fundamentos para la nulidad subsidiaria invocada.-

**CONSIDERANDO:** Que procede la **RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO** del Contrato de Ejecución de Obra "*Rehabilitación de Caminos Rurales, Tramo El Roble-Susuma, Municipio de Piraera, Departamento de Lempira*", Código 105605, Fuente BCIE-1736 en razón de que la causal que fundamenta la misma es imputable al ejecutor, por lo cual procede la ejecución de la garantía de cumplimiento por la suma de **Un Millón Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Lempiras con Trece Centavos (L.1,432,954.13).**- **CONSIDERANDO:** Que en relación al alegato presentado por el impugnante, en cuanto a la resolución impugnada contiene vicio de nulidad por ser dictada de manera arbitraria y antojadiza violentando el marco legal, y violentando las garantías otorgadas por la constitución de la Republica; el Instituto De Desarrollo Comunitario, Agua Y Saneamiento (**IDECOAS**), realizo una **REVISIÓN DE OFICIO DEL ACTO EN VÍA ADMINISTRATIVA**, con facultad suficiente para revisar de oficio el propio acto dictado, observando que el mismo no aparece firme ni consentido y siendo oportuno conforme a ley el momento para rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere



lo sustancial del acto o decisión; observando que en el presente procedimiento administrativo la decisión sustancial adoptada es la *“Resolución por incumplimiento del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA “REHABILITACIÓN DE CAMINOS RURALES, TRAMO EL ROBLE-SUSUMA, MUNICIPIO DE PIRAERA, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA, CÓDIGO 105605, por no haber culminado la obra durante el tiempo contractual de doscientos cuarenta (240), días calendarios, más una prórroga de veintiséis (26) días calendario hasta el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), más ciento sesenta y un día (161) días fuera de la ampliación de plazo hasta el veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).- SEGUNDO: Téngase por bien aplicada la Multa al contratista por no ejecutarse la obra en el plazo total prevista en el contrato y en las ampliaciones debidamente autorizadas.- TERCERO: En cuanto a la solicitud de Nulidad por Infracción y violación al derecho de defensa presentada por el Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **INGENIERÍA DE CAMINOS S. DE R.L.**, se declara **SIN LUGAR** por improcedente, pues no existe evidencia en el presente proceso que existan motivos para su declaración, por el contrario, se evidencia en el proceso que no se le ha restringido ni violentado el Derecho a la defensa por el contrario ha hecho uso de todos los recursos y medios legales para su defensa”; que la misma con la presente rectificación no sufre alteración alguna, lo que presupone la continuada existencia de dicho acto, con las oportunas correcciones; sin embargo, en las ordenanzas dictadas en dicha Resolución, que son cuestiones accesorias, no principales, como ser: **“SE ORDENA: 1) Tener por recepcionada la obra del proyecto “REHABILITACIÓN DE CAMINOS RURALES, TRAMO EL ROBLE-SUSUMA, MUNICIPIO DE PIRAERA, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA, CÓDIGO 105605, completamente fuera del plazo del contrato y demás plazos de ampliación autorizados conforme a ley; 2) Que se gire memorando a la Dirección de finanzas y Administración para que proceda el pago de la última estimación a favor del Ejecutor, por la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO***

**MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (LPS 1,744,377.95)....”;** también entendiendo que la Administración Pública servida

por hombres, no escapa a la posibilidad del error **-errare humanum est-** por lo que en la REVISIÓN DE OFICIO DEL ACTO EN VÍA ADMINISTRATIVA, se evidencia un ERROR MATERIAL, una equivocación contenida en el acto, a consecuencia de haberse ordenado erradamente una cosa e inadvertidamente se expresó otra cosa, concluyéndose una falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, para cuya corrección no es necesario ningún razonamiento ni interpretación de la norma jurídica aplicadas, el cual debe rectificarse mediante nueva Resolución, entendiéndose esta en su sentido más amplio, rectificando el acto administrativo dictado con error a la realidad y a la propia voluntad administrativa, siendo el resultado en el acto rectificado la misma decisión principal que la dictada originalmente.- **CONSIDERANDO:** En fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y nueve de la tarde, el Ingeniero JOSE ANGEL SANTOS presento: informe sobre las ejecución del proyecto y actuación de supervisión, pronunciamiento sobre los medios alegados por la empresa IDECA, corriendo del folio seiscientos cuarenta y tres (643) al folio al folio mil doscientos ochenta (1280) manifestando en dicho informe que en relación a lo alegado por IDECA, se solicitó la resolución del contrato de la ejecución del proyecto **“REHABILITACIÓN DE CAMINOS RURALES, TRAMO EL ROBLE-SUSUMA, MUNICIPIO DE LEMPIRA CON CÓDIGO: 105605**, por la razones siguientes: aun otorgado el plazo de ampliación de tiempo tomando en cuenta los informes del Comité Permanente de Contingencia COPECO, la empresa IDECA llego al número de días máximo de prórroga para cumplir con la obra pactada, en cuanto a lo que mencionan que la supervisión no estaba presente, se manifestó que a la falta de la presencia del supervisor se dio al finalizar el plazo contractual dándose la misma con justificación lo cual está establecido y es permitido en el contrato de supervisión que al existir un motivo de fuerza mayor tal como lo fueron las tres intervenciones

quirúrgicas a las que fue sometido el supervisor, existiendo como razón de Resolución del contrato y también imposibilitando el pago por la obra realizada que reclama IDECA, concluyendo que las obras no fueron ejecutadas según lo estipulado en el formulación lo cual fue la orden girada a IDECA durante el plazo contractual, por lo cual manifestamos que IDECA durante todo la ejecución mostro poco interés en actuar cumpliendo con los pactado en el contrato para la Ejecución del Proyecto.-**CONSIDERANDO:** Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de Memorando PIR No.0844/2018, de parte de la Ingeniera ROSEMARY BENDECK en su condición de coordinadora del Proyecto de Infraestructura Rural (PIR), al Abogado JUAN CARLOS LOPEZ ORELLANA, Secretario General del IDECOAS, informe Técnico sobre el Proyecto proyecto **“REHABILITACIÓN DE CAMINOS RURALES, TRAMO EL ROBLE-SUSUMA, MUNICIPIO DE LEMPIRA CON CÓDIGO: 105605, en donde manifestaron que al contratista se le notifico no continuar con la ejecución del proyecto, no obstante fue hasta que transcurrieron 92 días desde el plazo en que se podía cobrar el monto por daños y perjuicios; por el motivo que según las Condiciones Generales del Contrato en el numeral 52.1 que literalmente dice que el contratista podrá rescindir el contrato si la otra parte incurriese en el incumplimiento fundamental del contrato y 52.2 los incumplimientos fundamentales del contrato incluirán los siguientes sin que estos sean los únicos g) el Contratista ha demorado la terminación de las obras por el número de días para el cual se puede pagar el monto ,máximo por concepto de daños y perjuicios según lo estipulado en las Condiciones Especiales del Contrato.- **CONSIDERANDO:** La cláusula 52.5 de la Condiciones Generales de Trabajo, que literalmente dice **“si el contrato fuere Rescindido, el contratista deberá suspender los trabajos inmediatamente, disponer de las medidas se seguridad necesarias en el Sitio de las Obras y retirarse del lugar tan pronto como sea razonablemente posible”**.- **CONSIDERANDO:** Que el ejecutor hizo caso omiso a la comunicación enviada por el supervisor del proyecto**

esta Resolución no cabe Recurso alguno y pone fin a la vía Administrativa quedándole expedita la vía Contencioso-Administrativo dentro del término que establece la ley.- **NOTIFIQUESE.**

  
  
**MBA.- MARIO RENE PINEDA VALLE**  
**MINISTRO-DIRECTOR DEL IDECOAS**

  
  
**ABOG. JUAN CARLOS LOPEZ ORELLANA**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IDECOAS**